



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 9/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alison Batista Vásquez, contra la Resolución núm. 279-2015, dictada en fecha 2 de septiembre de 2015, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El 13 de julio de 2015, se inició un proceso penal contra la parte recurrente Alison Batista Vásquez, por violación al artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana, el cual tipifica el ilícito de abuso de confianza, en perjuicio de la empresa Font Gamundi, S. A. Dicho proceso fue conocido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Resolución núm. 279-2015, el 2 de septiembre de 2015, mediante la que se acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia se dictó Auto de Apertura a Juicio. Ante esa situación Alison Batista Vásquez, recurrió la sentencia ya mencionada, siendo el objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alison Batista Vásquez, en cuanto a la Resolución núm. 279-2015, dictada en fecha 3 de septiembre de 2015, por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.  <b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Alison Batista Vásquez, y a la parte recurrida Felipe Thomas y compartes, en representación de la sociedad Font Gamundi, S. A.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Rio Compañía de Seguros, C. por A., contra la Sentencia núm. 111, dictada por las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>
	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una solicitud de licencia para operar una compañía de seguros realizada por la razón social Rio Compañía de Seguros, C. por A., a la Superintendencia de Seguros, la cual fue negada en razón de que tales autorizaciones o licencias fueron suspendidas temporalmente. La empresa interesada no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por la referida entidad, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Segunda la Sala de la referida jurisdicción.</p> <p>Dicho recurso fue rechazado, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2013. En contra de esta sentencia fue incoado un recurso de casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado, según se indica en la sentencia objeto de la revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Rio Compañía de Seguros, C. por A., contra la Sentencia núm. 111, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rio Compañía de Seguros, C. por A. Sociedad Comercial; a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana; y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión incoados por la señora Jeannete Anyolina Mena Collado contra la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de la pensión alimenticia fijada en beneficio de la menor de edad E.B.M., y a cargo de su padre el señor Miguel Descarte Batista Jeréz. Este último, en desacuerdo con el monto de la referida pensión incoó una demanda en reducción de la misma por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís.</p> <p>En respuesta a la referida solicitud de reducción de pensión, la menor E.B.M, debidamente representada por su madre, la señora Jeannete Anyolina Mena Collado interpuso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una demanda en declinatoria por sospecha legítima contra la juez apoderada de la indicada solicitud de reducción de pensión.</p> <p>La demanda en declinatoria por sospecha legítima fue rechazada, mediante la Resolución núm. 4563-2014, dictada el 4 de diciembre de 2014 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión fue objeto de un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Jeannete Anyolina



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Mena Collado contra la Resolución núm. 1189-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jeannete Anyolina Mena Collado; y a la parte recurrida, señor Miguel Descartes Batista Jerez, así como al Procurador General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de febrero del 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Eladia Carolina del Rosario Peláez contra el señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió dicha demanda.</p> <p>El señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, no conforme con la referida decisión, recurrió la misma en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que declaro inadmisibile dicho recurso.</p> <p>La decisión dictada por la indicada Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de febrero del 2014, por no establecer cuáles fueron los derechos conculcados, ni alegar la violación a un precedente del Tribunal Constitucional.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, y a la recurrida, señora Eladia Carolina del Rosario Peláez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mirtha Elena Pérez contra la Sentencia núm. TSE-522-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de los resultados del nivel B, de las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016, en el Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, en la cual resultó electo alcalde Ramón Pascual Gómez. Ante tales resultados, la señora Mirtha Elena Pérez, en su calidad de candidata a Alcaldesa por el Partido Liberal Reformista (PLR), solicitó a la Junta Electoral del Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo la anulación de las referidas elecciones.</p> <p>La solicitud anulación de referencia fue rechazado, según la Resolución del 5 de junio de 2016. Contra esta resolución fue incoado un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, jurisdicción que acogió parcialmente dicho recurso, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por la señora Mirtha Elena Pérez contra la Sentencia núm. TSE 522-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 13 de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mirtha Elena Pérez, a los recurridos, Junta Electoral Municipal de Pedro Brand y al Tribunal Superior Electoral.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sr. Rafael García contra la Sentencia núm. 00017-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados, se trata de que el señor Rafael García, quien ostentaba el rango de Cabo a partir del primero (01) de julio de dos mil ocho (2008) como miembro de la Policía Nacional, fue dado de baja para ser puesto a disposición de la justicia ordinaria en fecha nueve (09) de julio de 2013, razón por la cual, al considerar que con su cancelación le fue vulnerado su derecho de defensa y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00017-2015 de fecha trece (13) de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; decisión ahora recurrida en revisión por ante este Tribunal.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el Sr. Rafael García, contra la Sentencia núm. 00017-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 00017-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Sr, Rafael García, a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Carla Josefina Tejeda Reyes, contra la Sentencia núm. 210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, la señora Carla Josefina Tejeda Reyes interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrada a las filas de la Policía Nacional, alegando violación a sus derechos fundamentales. El tribunal apoderado rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 00210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que la cancelación del nombramiento no se justifica, al ser arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Etil Manuel Guzmán Zabala contra la Sentencia núm. 210-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Carla Josefina Tejeda Reyes; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0362, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Lic. Domingo Antonio Reynoso, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de La Prensa y el Ayuntamiento Municipal de La Vega, en contra de la Sentencia núm. 00040/2016, del 11 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, la Sentencia núm. 212-2016-SEEN-00040, del 11



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de marzo de 2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos Armida, remitiendo las actuaciones por ante el Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente citada, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida viola su derecho de defensa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b>, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, contra la Sentencia núm. 00040-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa y Ayuntamiento Municipal de La Vega, y a la parte recurrida, Junta de Vecinos Armida y señores Dora Mercedes Vargas Pérez, Dersido Fernández Batista y Minerva González Hernández de Falcón.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto del 2016.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del mantenimiento de la ficha núm. 46105-01 por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, relativa a los antecedentes penales del señor Carlos José Hernández Guzmán. Este último ha solicitado el retiro de la referida ficha, en el entendido de que fue descargado, mediante sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto del 2016. Sin embargo, la institución requerida se niega a obtemperar al requerimiento hecho por el señor Hernández Guzmán.</p> <p>Ante tal situación el señor Carlos José Hernández Guzmán accionó en amparo, acción que fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas contra la sentencia núm. 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto del 2016.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZA</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMA</b> la sentencia 040-2016-EPEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto del 2016.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, y a la recurrida, Carlos José Hernández Guzmán, así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2016-0068, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente proceso inicia con motivo de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la entidad Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra el Ministerio de Agricultura, el Ministerio Administrativo de la Presidencia y la Dirección General de Aduanas. Dicha acción fue interpuesta bajo el argumento de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), adscrita al Ministerio de Agricultura, violó derechos fundamentales de la entidad Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), como el debido proceso administrativo, la seguridad jurídica, principio de juridicidad, previsibilidad y certeza normativa, el derecho a la igualdad, la libertad de empresa, entre otros, por el incumplimiento de las disposiciones del artículo 3.13, sección F, del capítulo III del DR-CAFTA, así como del Decreto 705-10 del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en lo relativo a la asignación de contingentes arancelarios para las importaciones de leche en polvo, supuesta falta que el Ministerio de Agricultura se niega a corregir. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00262-2016, dictada en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Inconforme con la decisión del tribunal de amparo, la Dirección General de Aduanas, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016); posteriormente, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), interpuso la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Dirección General de Aduanas, Ministerio de Agricultura, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Procuraduría General Administrativa y Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**